



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Resolución Gerencial

N° : 0136-2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 08 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2321087 de fecha 07 de junio de 2023, presentado por el Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, sobre descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 088915 de fecha 31 de mayo del presente año 2023, Informe Final de Instrucción N° 1450-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 1149-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 305-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, en fecha 31 de mayo del 2023, se impuso al administrado Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, identificado con DNI N° 10290031, la Papeleta de Infracción al Transito N° 088915, con código de infracción G.57, por la infracción que consiste en: "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción" que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y 20 puntos de acumulación al récord del conductor;

Que, en fecha 07 de junio del presente año el administrado Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, identificado con DNI N° 10290031, presenta su descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 088915 de fecha 31 de mayo del presente año 2023, ingresado con Registro Administrativo N° 2321087;

Que, en fecha 28 de junio del 2023, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a cargo del Abog. Jorge Luis Rivas Palacios, emite el Informe Final de Instrucción N° 1450-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, en el que resuelve lo siguiente: Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el descargo presentado por el administrado Sr. FLORES CENTENO RUBEN FRANCISCO;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1935

GDUAAT	FOLIO N° 020
--------	-----------------

Que, en fecha 07 de julio del 2023, la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, emite la Resolución de Sub Gerencia N° 2208-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual resuelve lo siguiente: Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el descargo presentado por el administrado Sr.(a) FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, contenido en el Expediente 2321087;

Que, en el caso de autos se tiene que la Resolución N° 2208-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de julio del 2023, es rubricada por el Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, y resuelve declarar improcedente los descargos presentados por el administrado FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, fue emitida en inobservancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC; asimismo, no se ha considerado el trámite del procedimiento administrativo sancionador señalado en el Artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, **esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del INFORME N° 244-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Que, el numeral 182.2 del Artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2208-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023;

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 2208-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que no se ha considerado el trámite del procedimiento administrativo sancionador señalado en el Artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Qué, mediante Informe Legal N° 305-2023-FSVVIAL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión legal respecto a dejar sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 2208-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de julio del 2023, interpuesto por el administrado Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 656-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020, dejando sin efecto en todos sus extremos, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR hasta la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076424 asignada con código M.04 de fecha 04 de febrero 2020, impuesta al Administrado **Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento bajo responsabilidad, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al Administrado **Sr. FLORES CENTENO RUBÉN FRANCISCO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL